



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 01 Junio 2022

Señor  
**Ciudadano anónimo**  
Ciudad

**Radicación:** Falta de competencia de la consulta No. P20220524005155

Estimado señor;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 24 de mayo de 2022. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que desea saber si son causales de rechazo que un proponente no coloque o mencione el objeto del contrato dentro de la oferta económica, cuando en el formulario de presupuesto oficial se encuentra el objeto del contrato; que la oferta económica y los documentos de los requisitos habilitantes del sobre N°1 tengan como fecha el día de cierre del proceso, cuando el domicilio de esta no se encuentra dentro del municipio; y que después de la firma del representante legal que forma el proponente plural en la oferta económica se haya dejado el Nit de alguno de los integrantes que conforman el consorcio. De igual forma manifiesta que desea saber qué sucede cuando una entidad altera la documentación y los sobres de un proponente que se presenta a la convocatoria de un proceso de contratación pública.

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.



En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular relacionada con las causales de rechazo cuando se presentan ciertas actuaciones en la presentación de la oferta económica, así como la emisión de un concepto en el que se determine qué sucede cuando una entidad pública altera la documentación o sobres de un proponente de un proceso de contratación pública. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre petición desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para validar las circunstancias en las que las entidades públicas deban o no rechazar las ofertas económicas de los proponentes partícipes de sus procesos contractuales, y a su vez, no puede deliberar sanciones cuando una entidad pública altera la documentación de un proponente en un proceso de contratación pública. De ahí que, pronunciarse sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de los entes estatales.

Resulta a bien señalar, que los particulares y las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, con la asesoría de sus equipos jurídicos y en consideración a las disposiciones legales aplicables al asunto, le atañe determinar, cuáles son las causales de rechazo aplicables en dichos procesos, y por otro lado determinar qué sucede cuando una entidad altera la documentación y sobres de un proponente en un proceso de contratación pública.



Finalmente, es bueno advertir que, los interesados o participantes de los procesos de contratación, están habilitados para presentar peticiones u observaciones dentro de las oportunidades correspondientes, con el propósito de que las entidades públicas definan aspectos como los planteados en la consulta.

Con todo se reitera la imposibilidad de este ente en involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo sus contrataciones, facultad que se traduce, en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

También es del caso indicar que, de resultar necesario, los ciudadanos en general, así como los interesados o los participantes en los procesos de contratación estatal, se encuentran habilitados para acudir ante las autoridades de control o judicial competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, para «denunciar» aquellas situaciones particulares y concretas, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, así como de sus colaboradores. Esto, incluso en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de aquellos, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico, así como para que se pronuncien sobre la validez de los contratos estatales y de sus modificaciones.

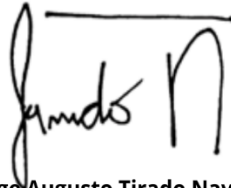
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisario al peticionario. En aquellos eventos que no exista



funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**  
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Edwin Johan Chocontá Quintero  
Analista T2 – 01 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual